



Tribunal Fiscal

Nº 00681-2-2007

EXPEDIENTES N°s. : 7943-2004 y 6634-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 29 de enero de 2007

VISTAS las apelaciones interpuestas por , contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 0760140000305 y 0760140001221/SUNAT emitidas el 31 de marzo de 2004 y 24 de marzo de 2006 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declararon infundadas las reclamaciones formuladas contra las Órdenes de Pago N°s. 073-001-0023896 y 073-001-0063261, sobre Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 2000.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que las resoluciones apeladas son nulas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109º del Código Tributario y el artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto han sido emitidas prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, ya que la Administración no se ha pronunciado sobre los aspectos alegados en sus reclamaciones ni ha fundamentado todos los extremos que contienen;

Que indica que las Órdenes de Pago N°s. 073-001-0023896 y 073-001-0063261 también son nulas por cuanto su emisión no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 78º del Código Tributario, habiendo la Administración emitido dichos valores por la omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 2000, modificando de esta manera lo consignado en sus declaraciones juradas, siendo que correspondía que se emitan resoluciones de determinación;

Que refiere que se encuentra inafecta al pago del Impuesto a la Renta por cuanto constituye una entidad perteneciente al sector público, siendo que en el supuesto negado que no fuera así, no es necesario que se indique en sus estatutos cual será el destino de su patrimonio en caso de disolución, pues se rige por las disposiciones del Código Civil que en su artículo 98º establece que en el caso de las asociaciones sin fines de lucro, disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, y que de no ser ello posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación;

Que agrega que en su caso es de aplicación el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s 117-5-2001, 9263-5-2001 y 04886-3-2003 que señalan que *"no habiéndose designado en los estatutos a persona alguna a cuyo favor deba entregarse el haber neto resultante de la liquidación, se tiene que en caso de disolución de la asociación el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar"*;

Que la Administración señala que a efecto que la recurrente pueda ser considerada como una entidad exonerada del Impuesto a la Renta debe cumplir con los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, es decir que las rentas se encuentren destinadas a los fines específicos en el país de las citadas entidades y siempre que no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, y que en el estatuto esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en la norma;

[Handwritten signatures]



Tribunal Fiscal

Nº 00681-2-2007

Que indica que en el estatuto de la recurrente no está previsto que su patrimonio, en caso de disolución, se destine a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que anota que a efecto que una entidad sea parte del sector público, específicamente del Gobierno Central, debe ser creada mediante una Resolución Ministerial o norma con rango similar, siendo que en el caso de autos la recurrente confunde la norma constitutiva con las normas sectoriales que promueven la creación y organización voluntaria de entidades de carácter privado que coadyuven en el cumplimiento de sus fines, tal como el Decreto Ley Nº 17752, que aprobó la Ley General de Aguas;

Que de acuerdo con el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, procede acumular los Expedientes Nºs. 7943-2004 y 6634-2006, por guardar conexión entre sí;

Que la controversia materia de autos consiste en establecer si la recurrente se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta por los ejercicios 1998 y 2000 de conformidad con el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, según texto vigente durante los ejercicios 1998 y 2000, establece que se encontraban exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2000, las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes, siempre que no se distribuyeran, directa o indirectamente entre los asociados, y que en sus estatutos estuviese previsto que su patrimonio se destinaría, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso;

Que de la revisión del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución presentada por la recurrente, que se encontraba vigente en los años 1998 y 2000 (folios 63 a 72 del Expediente Nº 7943-2004), no se aprecia cláusula que estableciera expresamente cuál sería el destino del patrimonio en caso de disolución, sustento de la Administración para emitir las Órdenes de Pago Nºs. 073-001-0023896 y 073-001-0063261, sobre Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 2000 y considerar a la recurrente como afecta al pago de dicho impuesto;

Que no obstante ello, el artículo 98º del Código Civil señala que disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, precisando que en caso no resulte posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación;

Que en tal sentido, y de acuerdo con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 117-5-2001, 9263-5-2001 y 03861-5-2006 del 13 de febrero y 21 de noviembre de 2001 y 18 de julio de 2006, al no haberse designado en el estatuto a persona a cuyo favor debe entregarse el haber neto resultante de la liquidación, conforme al Código Civil, en los períodos acotados, en caso de disolución de la asociación, el patrimonio tiene que pasar a una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente, lo que se ajusta a lo señalado en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que en ese sentido, la recurrente sí cumplía con los requisitos para encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar las apeladas y dejar sin efecto las Órdenes de Pago Nºs. 073-001-0023896 y 073-001-0063261, sobre Impuesto a la Renta de los ejercicios 1998 y 2000;

Que en virtud de lo resuelto no procede emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente;



Tribunal Fiscal

Nº 00681-2-2007


Que en cuanto a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente, cabe señalar que dicha diligencia se realizó con la sola asistencia del representante de la Administración Tributaria, tal como consta en la Constancia del Informe Oral Nº 0012-2007-EF/TF (folio 172 del expediente 7943-2004);


Con las vocales Muñoz García y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.


RESUELVE:

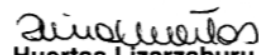
1. **ACUMULAR** los Expedientes N°s. 7943-2004 y 6634-2006.
2. **REVOCAR** las Resoluciones de Intendencia N°s. 0760140000305 y 0760140001221/SUNAT del 31 de marzo de 2004 y 24 de marzo de 2006 y dejar sin efecto las Órdenes de Pago N°s. 073-001-0023896 y 073-001-0063261.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/LE/jcs.